



Resolución No. CSJBOR23-1033
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00620-00

Solicitante: Lisset Carmela Revolledo Pájaro

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-010-2021-00116-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 10 de agosto de 2023, la doctora Lisset Carmela Revolledo Pájaro, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-006-2010-00207-01, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, ha presentado sendos impulsos procesales con la finalidad de que el despacho decreta medida cautelar decretada sobre un establecimiento de comercio, sin que a la fecha el despacho haya procedido con lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Lisset Carmela Revolledo Pájaro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos



SC5780-4-4

disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Lisset Carmela Revolledo Pájaro, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-006-2010-00207-01, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, ha presentado sendos impulsos procesales con el fin de que el despacho decreta la medida cautelar decretada, sin que el despacho se haya procedido con lo pertinente.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado, esta Corporación estima que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que requiere de una intervención en las decisiones adoptadas por el despacho judicial encartado dentro del proceso de marras, ya que se evidencia a partir de la solicitud de vigilancia judicial, que el despacho encartado mediante providencias del 12 de septiembre de 2022¹ y 23 de enero de 2023², negó la medida cautelar solicitada. Así mismo, revisado el proceso en la plataforma de consulta TYBA, se advierte igualmente, que por auto del 25 de mayo del año en curso, el juzgado negó nuevamente el embargo de establecimiento de comercio, por considerarlo excesivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que lo pretendido por la quejosa es que esta Seccional intervenga en la decisión adoptada por el juzgado encartado respecto de las solicitudes de medida cautelar sobre establecimiento de comercio,

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de lo previsto

¹ “en auto de fecha antes mencionado en la parte resolutive en el numeral octavo el despacho negó la solicitud de embargo del establecimiento de comercio EDS AUTOBOL SA considerando el despacho excesivo en virtud de la cuantía del crédito”.

² “En auto de fecha 11 de enero de 2023 de septiembre el despacho realiza pronunciamiento concediendo el embargo de sumas de dinero de las cuentas incluyendo las cuentas faltantes, denegando por segunda vez el embargo del establecimiento de comercio INVERSIONES VELILLA PELAEZ NIT: 890.401.067-3 antes AUTOBOL SA con NIT: 890.401.067-3, por considerar exceso de medida cautelar”.

en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

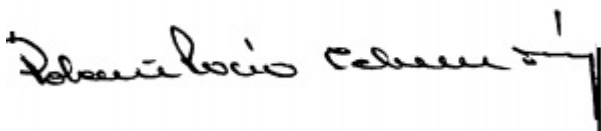
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Lisset Carmela Revolledo Pájaro, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-006-2010-00207-01, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la quejosa, y a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA